



# Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 193/2015-R

Quejosa: [REDACTED]

Recomendación núm.: 17/2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 193/2015-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante el escrito de fecha 25 de septiembre del año 2015, se recepcionó la queja presentada por la C. [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

*"...Que el día 11 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, iba llegando a mi domicilio en compañía de mi esposo el C. [REDACTED], cuando nos percatamos que la malla ciclónica del solar había sido quitada y que la puerta de madera de la entrada de la casa se encontraba despedazada, pensando que habían entrado a robar, pero vimos de que no era así y nos fuimos con un vecino para preguntarle si se había percatado de lo ocurrido, diciéndonos que habían entrado dos patrullas de la Fuerza Tamaulipas y que optó por meterse a su casa sin ver lo ocurrido. Pasando unos diez minutos, se presentaron otra vez dichos elementos aproximadamente 9 a bordo de 2 patrullas, una de ellas decía Fuerza Tamaulipas y la otra Policía Estatal, nos dijeron que habían recibido una llamada reportando que en mi domicilio*

*había gente armada, procediendo a nuestra detención y ya esposados mi esposo y yo nos dijeron que lo que había con nosotros era una acusación de secuestro de mis nietos de 6 y 4 años de edad, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], mismos que me habían sido dados en custodia por parte del Procurador del DIF Reynosa y percatándome que dichos elementos iban acompañados de mi hija la C. [REDACTED] quien estaba a bordo de una de las patrullas. Nos condujeron a las respectivas escuelas jardín de niños y primaria de mis nietos para que yo como tutora de ellos solicitara la entrega a las autoridades educativas, percatándose de ello la maestra de primaria quien conoce la situación de mis nietos para posteriormente traernos a la "12" como se conocen las instalaciones de esa corporación y pasándonos con un medico quien nos preguntó que si traíamos algún golpe; luego nos tomaron los datos y enseguida nos pasaron a una celda en la cual estuvimos como media hora para luego dejarnos en libertad diciéndonos que mis nietos habían sido entregados a la mamá, esto para mis sorpresa y a pesar de que ellos escucharon con claridad que mis nietos estaban diciendo que no querían ir con su mamá porque ella pega fuerte, eso ocurrió en el trayecto de la detención y lo que hicieron únicamente fue verse unos a otros y nada más se agacharon; motivo por el cual solicito que esta Comisión de Derechos Humanos investigue el mal proceder de tales elementos y sean sancionados como corresponde, pues además de los abusos cometidos contra la suscrita y mi esposo, los más perjudicados son mis nietos quienes se encuentran en riesgo, no siendo éstos autoridad competente para determinar la custodia de ellos e invalidando el acta de fecha 31 de agosto de este año, que me había extendido el Procurador del DIF. Hago mención que de tales hechos puse una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, misma que anexo en copia como prueba de mi intención, del acta de custodia mencionada, así como 4 imágenes de los destrozos causados a mi domicilio..."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 193/2015-R, y se acordó precedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así

como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

**3.** Mediante oficio número 661 recibido en fecha 06 de octubre del año 2015, el C. Cor. Inf. Ret. [REDACTED], Delegado Regional de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*"...esta delegación que el que suscribe representa se permite informar, que no son ciertos los hechos de presunta violación de sus derechos humanos en agravio de los C. [REDACTED] y [REDACTED], por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal. Sin embargo con fundamento en los artículos 16 y 21 Constitucional y 75 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, el día 11 de septiembre del año en curso, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], fueron arrestados por elementos de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, por faltas administrativas, mismos que fueron puestos a disposición de Juez Calificador en Turno (se anexa el informe policial homologado)..."*

**4.** El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y, por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución se decretó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

**5.** Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:**

5.1.1. Documental consistente en copia simple de una Carta de Abandono expedida en el mes de agosto del 2015, por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Juárez, Nuevo León.

5.1.2. Documental consistente en copia simple de la denuncia [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2015, presentada por la C. [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

5.1.3. Documental consistente en copia simple del acta de fecha 31 de agosto del 2015, realizada por el C. Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, Reynosa, con motivo de la comparecencia de la C. [REDACTED].

5.1.5. Declaración informativa del C. [REDACTED], de fecha 01 de diciembre del 2015, dentro de la que manifiesta lo siguiente:

*"...nosotros andábamos mi esposa y yo en un mandado, salimos de la casa y al regresar encontramos la cerca abierta, nos fuimos directo a la casa, yo iba manejando me estaciono y veo que la puerta está abierta, me meto pensando que estaban los rateros adentro, le dije a mi esposa que llamara a don [REDACTED], que es un vecino, porque vi que la puerta estaba rota, me metí a la casa, vi los objetos que estaban todo revuelto y vi que no faltaba nada, estaba la herramienta, la tele, todo, me vino a la mente que había sido mi hija con las personas con quien convive que andan mal, le grité a mi esposa que no fuera que regresara, le dije que no era robo y que si sabía quién fue, me dijo que si, fuimos con el vecino [REDACTED] y le pregunté que si había visto quien entró a mi casa, le dijo que habían entrado dos patrullas hasta dentro de la casa, a la cual yo le digo a mi señora que tal vez venían por los niños que fuera por ellos a la*

escuela y se los llevara al DIF porque no sabíamos cómo estaban las cosas, en eso regresaron las patrullas y le dije a mi esposa que se metiera, pero solo se metió al terreno, cuando nos hablan, a ella una mujer policía le dijo que solo querían platicar con nosotros, mientras que uno de los policías me jaló a mi hacia una de las patrullas, le dije que porqué me tumbaron la puerta, que era una agresividad lo que estaban haciendo, me dice el oficial que si estaba "estás seguro de lo que estás diciendo hijo de tu puta madre", yo le digo que quien más si los vecinos me estaban diciendo y ellos están diciendo que entraron, entonces significa que son los mismos, me dice que porque recibieron una llamada de que adentro de esta casa había gente armada, le dijo que si es eso, que rodee la casa, y vea si hay gente armada, le dije que sabía a qué iban, porque vi que detrás de la patrulla estaba una persona escondida y supe que era mi hija, los oficiales me preguntaron por los niños, que donde los tenía, les dije que no se los podía dar porque hay una orden del Procurador del DIF donde dice que tenemos la custodia temporal en lo que se soluciona la definitiva, el policía me dijo que le diera las manos para esposarme, le dije que por qué lo iba a hacer si no estábamos haciendo un daño, que lo que estábamos haciendo era proteger a los niños, y que si ya le había preguntado a mi hija como andaba y de donde acaba de salir, me contesto "sabes que, me vale madre, aquí vienen por otro pedo, dime donde están los niños si no se los va a llevar tu puta madre y empezamos con tu vieja", le dije que por qué tanta agresividad si le estábamos enseñando un documento oficial que es del procurador del DIF y que él ni siquiera tenía el valor de dar la cara porque se estaba escondiendo con una máscara, lo que hizo fue esposarme y aventarme a la patrulla, de allí nos llevaron a la escuela y al kínder para sacar a los niños y a cada rato que me veía el oficial me amenazaba, estando recogiendo al niño en la primaria un compañero de nombre [REDACTED] vio los hechos y nos ofreció ayuda y el policía le dijo qué se le ofrecía, él le contestó que somos compañeros de trabajo y lo corrieron. Luego nos llevaron a la doce, nos acercaron a la barandilla preguntando el de barandilla cual es el delito, el policía se acercó bien despacio y no le dijo que era por secuestro, sino que le dijo que era queja por alterar el orden en

*la vía pública, le pedí que dijera que era por la custodia de mis nietos y que les estaba comprobando con documento que tengo la custodia de mi nieto, que como nos iban a poner que por alterar el orden, pero en eso dijeron pásalo y me metieron en la celda, ya como a la media hora o una hora de estar presos llegaron los abogados que nos sacaron a quienes mandaron los compañeros de trabajo..."*

5.1.6. Declaración informativa de la C. [REDACTED], de fecha 02 de diciembre del 2015, dentro de la que manifiesta lo siguiente:

*"...que soy maestra del primer grado grupo "A" la Escuela Primaria [REDACTED], el alumno [REDACTED] únicamente estuvo dos semanas en la escuela y en fecha 11 de septiembre del presente año, estando en horario de clases se presentó una patrulla de la Policía Estatal, dirigiéndose el oficial con el maestro de guardia y luego amablemente se dirigió a mi diciéndome que se le entregara al niño, que se lo tenía que llevar y que era un asunto de familia, enseguida la señora [REDACTED] se dirigió conmigo, iba muy angustiada y me dijo llorando que se la estaban llevando detenida y se retiraron y yo me regresé porque mis niños estaban asustados, desde esa fecha el niño [REDACTED] ya no regresó a la escuela..."*

## **5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

5.2.1. Documental consistente en copia simple del parte policial homologado de fecha 11 de septiembre del 2015, a nombre de [REDACTED].

5.2.1. Documental consistente en copia simple del parte policial homologado de fecha 11 de septiembre del 2015, a nombre de [REDACTED].

### **5.3. PRUEBAS OBTENIDAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.**

5.3.1. Acta de fecha 25 de septiembre del 2015, realizada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

*"...Que una vez recabada la queja presentada por la C. [REDACTED], me muestra cuatro imágenes fotográficas en su aparato celular, mismas que me son facilitadas y procediendo a grabarlas en un CD; en las cuatro imágenes se observa el mismo marco de puerta de material de madera de color celeste, desde diferentes ángulos, mismo que la quejosa señala que es la entrada de su vivienda, advirtiendo que la puerta de material de madera de color café está rota y los pedazos se encuentran dispersos en el piso..."*

5.3.2. Declaración informativa a cargo del C. Marcos Santiago Ildelfonso, elemento de la Policía Estatal, de fecha 09 de noviembre del 2015, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

*"...que fue una llamada de una quejosa diciendo que a su niño lo habían secuestrado, acudimos al domicilio donde según se encontraba, llegamos al domicilio sin encontrar a nadie, no es lo que dice que tumbamos puertas sino que saludamos desde afuera, si estuvimos un tiempo y decidimos retirarnos, si regresamos, ellos estaban afuera de su vehículo, entonces llegamos, saludamos le dijimos la queja que había en contra de ella y nos dijo que no era un secuestro sino que si había ido con sus nietos pero sin consentimiento de su hija, nosotros le dijimos que no podíamos hacer nada de que se iba a poner a disposición y que la autoridad competente iba a determinar todo en ese caso el DIF y si andaba con nosotros la quejosa, es decir la hija y fuimos por los niños para traerlos a la 12, se les tomaron sus datos, su declaración, examen médico y eso fue todo, reiterando que se le orientó para que fuera al DIF el que determinara la custodia..."*

5.3.3. Vista de informe a cargo de la C. [REDACTED], de fecha 01 de diciembre del 2015, quien manifestó lo siguiente:

*"...que no estoy de acuerdo con lo que informa el Delegado de la Policía Estatal, porque allí dice que solamente estábamos haciendo alboroto y no es cierto, ya cuando se acercaron nos dijeron que nos estaban deteniendo por una denuncia de secuestro a lo que yo les contesté que no era ningún secuestro les presenté la hoja del DIF donde tenía la custodia temporal que no tomaron en cuenta y nos subieron a las patrullas, nos llevaron a sacar a los niños de la escuela y jardín de niños y luego nos llevaron a la doce donde nos dijeron que la detención era por quejas y una vez que se me da a conocer el contenido de la declaración del policía puedo manifestar que ellos tumbaron la cerca cuando dice que fueron la primera vez y también fueron a mi trabajo prepotentemente, para lo cual voy a dialogar con los testigos para poder aportar pruebas de mi intención..."*

5.3.4. Documental consistente en el oficio de fecha 15 de diciembre del 2015, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, mismo que a continuación se transcribe:

*"...el día lunes 31 de agosto del año en curso, el suscrito atendí a la C. [REDACTED] quien se presentó en oficinas del Sistema DIF Reynosa a sus dos menores nietos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] hijos de su hija [REDACTED] y el motivo de llevar a sus nietos con un servidor era para manifestar el por qué los tenía con ella, ya que tuvo que ir a recogerlos a la ciudad de Juárez, Nuevo León, esto debido a que su hija, madre de los niños se encontraba detenida. De todo esto se levantó la constancia de hechos número [REDACTED]. No omito manifestarle C. Lic.*



██████████, que derivado de esa situación de los menores ██████████ y ██████████ ambos de apellidos ██████████ y del riesgo en el que viven a lado de su madre la C. ██████████, quien los recuperó sin que se diera aviso a esta Procuraduría Municipal a mi cargo, se envió oficio de colaboración al Lic. ██████████, Procurador Estatal para la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Nuevo León para su conocimiento y actúe de acuerdo a sus funciones. (Anexo documentación relacionado con el caso)..."

5.3.5. Acta de fecha 26 de enero del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...Que en esta fecha, siendo las 13:40 horas, me constituí en la calle principal de la colonia Industrial de esta ciudad, advirtiendo que ésta se ubica a un costado de una cancha de fut bol sin cerca; una vez localizado el domicilio de la C. ██████████, se advierte que se encuentra solo, por lo que procedo a indagar con una persona de sexo masculino quien dijo ser vecino del lugar, el cual se niega en proporcionar su nombre, manifestando que sí se percató de la presencia de una patrulla de la Policía Estatal, ya que tiraron la cerca que habían colocado al inicio de la calle por razones de seguridad, observando que se trata de una sección de malla ciclónica de 1 m. de altura por 3 m. de ancho, sostenida en uno de sus extremos por una estaca de tronco de árbol encajada en el piso y del otro extremo sujeta a una sección de tubular de 1 m. aproximadamente de altura; dicha malla se encuentra tirada en el camino; se toman imágenes fotográficas.- CONSTE.- Posteriormente, siendo las 14:05 horas, llegó a su domicilio la precitada quejosa, acompañada de su esposo el C. ██████████, se le hace del conocimiento que el motivo de la visita es con la finalidad de llevar a cabo diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, permitiéndome el acceso a su domicilio el cual procedo a describir de la siguiente forma: tengo a la vista un predio de 15 m2 aproximadamente, cercado por malla ciclónica con tiras de plástico de color amarillo, en la entrada se observa un patio de 15

*x 5 m. aproximadamente, la construcción de la vivienda es de material de dos pisos, de los cuales el primero es de color rosa, en tanto que el segundo piso se encuentra en obra negra, en la entrada del inmueble se observa una puerta de material de forja metálica de 2 x 1 m. de color gris oscuro, indicando la precitada quejosa que es la puerta que se colocó en lugar de la puerta de madera que rompieron los elementos de la Policía Estatal, de cuyos daños nos proporcionó imágenes como prueba de su intención en fecha 25 de septiembre del 2015, por lo que se le cuestiona sobre los gastos realizados para su instalación, indicando que no cuenta con los comprobantes de dichos gastos; de igual forma se toman imágenes fotográficas...”*

5.3.6. Acta de fecha primero de marzo del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

*“...que en esta fecha, me comuniqué vía telefónica con el elemento de la Policía Estatal Gabriel Alejandro Coronado Aguilar, auxiliar del Delegado Regional de dicha corporación en esta ciudad, a quien le cuestiono si la elemento C. María de Lourdes Lagunas Piña, actualmente se encuentra laborando adscrita a ese destacamento, indicándome que dicha persona dejó de presentarse a laborar desde el mes de febrero del año en curso sin conocer el motivo...”*

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos

imputada una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** La queja interpuesta por la C. [REDACTED], se hizo consistir en que elementos de la Fuerza, Tamaulipas, Policía Estatal, efectuaron su detención en forma injustificada así como en la persona del C. [REDACTED], ello luego de haberse introducido a su domicilio sin su consentimiento, para que, una vez detenidos retirarle físicamente la custodia de sus tres menores nietos los cuales se encontraban bajo su cuidado, hechos que se consideran violatorios del derecho humano a la libertad personal.

**TERCERA.** Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente de queja, iniciado por la presunta violación del derecho a la libertad personal que la C. [REDACTED] denunciara y que hiciera consistir en que el día 11 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al llegar a su domicilio en compañía de su esposo el C. [REDACTED], se presentaron dos patrullas con los logotipos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, cuyos elementos procedieron a su detención argumentando que en su contra existía una acusación por el supuesto secuestro de sus nietos, por lo que fueron obligados a entregarlos a dichos elementos, mismos que eran acompañados por su

hija la C. [REDACTED], para lo cual fueron trasladados a las respectivas escuelas en las que se encontraban los niños [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], a quienes tenía en custodia temporal otorgada por parte del Procurador del Sistema DIF de Reynosa, Tamaulipas y que una vez que obtuvieron a los menores, éstos fueron entregados a su progenitora, a pesar de que dichos elementos policiacos se percataron de la negativa de los infantes a estar con su señora madre debido al trato que ella les brinda, en tanto que remitían a la quejosa y a su cónyuge a disposición del Juez Calificador en turno, registrando como motivo de la detención *"el alterar el orden público"*.

Dicha situación se corrobora además con la testimonial del referido C. [REDACTED], al señalar que iban llegando a su domicilio cuando se presentaron los elementos de la Policía Estatal quienes les manifestaron que había un reporte de encontrarse gente armada en su domicilio, invitándolos a que revisaran el lugar, y que al percatarse de la presencia de su hija detrás de una de las patrullas, les mencionó que sabía a qué iban ellos, por lo que uno de los elementos le cuestionó sobre sus nietos, informándoles que los tenían en custodia temporal por parte del C. Procurador del DIF, en lo que se resolvía la definitiva, procediendo a su detención siendo conducidos a las instituciones educativas donde se encontraban inscritos sus nietos para sacarlos de dichos lugares y enseguida siendo conducidos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal donde al ser presentados

en la barandilla los agentes aprehensores informaron que el motivo de la detención lo fue por alterar el orden en la vía pública.

Así mismo, con la declaración de la C. [REDACTED], quien manifestó que estando en horario de clases se presentó una patrulla de la Policía Estatal, dirigiéndose un oficial con el maestro de guardia y luego amablemente se dirigió a ella diciéndome que se le entregara al niño [REDACTED], ya que se lo tenía que llevar por ser un asunto de familia y que enseguida la señora [REDACTED] se dirigió a ella, percatándose que iba muy angustiada y llorando mencionándole que se la estaban llevando detenida, agregando que desde esa fecha el precitado alumno ya no regresó a clases.

Respecto a lo anterior obra el informe rendido por el C. Cor. Inf. Ret. [REDACTED], Delegado Regional de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, quien expuso que el día 11 de septiembre del 2015, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] fueron arrestados por elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, por faltas administrativas, mismos que fueron puestos a disposición del Juez Calificador en turno.

Por su parte, con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, este Organismo recabó la declaración del C. Ildelfonso Marcos Santiago, elemento de la Policía Estatal, quien participó en los

hechos denunciados por la C. [REDACTED], mismo que manifestó que recibió el llamado de una persona quien refirió que a su hijo lo habían secuestrado, acudiendo al domicilio de la aquí quejosa, advirtiéndole que se encontraba solo y regresando con posterioridad a éste, logrando dialogar en esta ocasión con la agraviada, a quien le mencionó el motivo de su presencia, negando ella que hubiera secuestrado a sus nietos, pero admitiendo que se los había llevado sin el consentimiento de su hija y madre de los niños, por lo que luego de recoger a los infantes, fueron llevados a las instalaciones de Seguridad Pública en la localidad.

De las probanzas antes expuestas se logra establecer que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...] En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”*

Se considera trasgredido el mandamiento constitucional invocado toda vez que de las mismas probanzas referidas se logra dilucidar que la detención de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], se efectuó de manera injustificada, pues no existía mandamiento escrito de autoridad que hubiera fundado y

motivado el acto privativo de la libertad en perjuicio de los agraviados; no se acreditó que dichas personas se encontraban infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno o en flagrancia de delito, aunque en autos aparece el Informe Policial Homologado realizado por los agentes estatales de nombres María Lourdes Lagunas Piña e Idefonso Marcos Santiago, que en un intento por legitimar su actuación informaron que el motivo de la detención lo fue el ser sorprendidos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], alterando el orden público; sin embargo, de la declaración del elemento policial Marcos Santiago Idefonso no se advierte que tales detenidos estuvieran cometiendo alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Reynosa, Tamaulipas, o en la comisión de ilícito alguno, aunque el mismo mencionara que acudieron a un llamado por un posible secuestro, de ahí que no existe coincidencia de los motivos por los cuales fueron detenidos los agraviados ya que por una parte en el informe refiere que lo fue por "alterar el orden público" y por otra el elemento Santiago Idefonso refirió que le reportaron un secuestro, además no se justifica de alguna manera el hecho de que acudieran a la institución escolar a sacar a los menores nietos de la quejosa si se supone que el informe oficial era una arresto por alterar el orden público, por lo que se infiere en forma lógica que el motivo real de su detención fue el suspenderle la custodia que mantenía la quejosa sobre los menores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], no obstante que ésta les fuera

concedida en forma temporal a la aquí agraviada por parte del Procurador Municipal de Protección de la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, de lo que se deriva que los elementos policiacos excedieron sus funciones al actuar contrario a las atribuciones que legalmente les corresponde, mismas que claramente se encuentran establecidas en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 3 y 22 de Ley de Seguridad Pública del Estado, 2, 18 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, así como 7 y 9 y Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; toda vez que al advertir los agentes aprehensores dicha circunstancia, es decir, la existencia de un documento que de forma provisional le concedía la custodia de los menores a la quejosa, debieron orientar a la ciudadana que les había solicitado su intervención a efecto de que acudiera ante las instancias correspondientes, como lo es un Juez de lo Familiar, o el mismo Procurador de Protección de la Familia del Sistema DIF; sin embargo, en un total exceso a sus funciones legales optaron por conducir a los detenidos hasta a las instituciones educativas para obtener a los menores en disputa con el propósito de entregarlos a su señora madre, no siendo autoridad legitimada para tomar determinación alguna sobre la custodia de menores de edad, lo cual transgrede el principio del interés superior de la niñez, tutelado por el artículo 4° Constitucional, así como por los artículos 2 fracción III, 12, 13 fracción VII, VIII y



XVIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que la letra establecen lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 4°. (...)**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**Artículo 2.** *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: (...) III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

**Artículo 12.** *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

**Artículo 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...)*  
VII. *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.*  
VIII. *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. (...)*  
XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso (...).*

Del análisis de los anteriores elementos de prueba, este Organismo, advierte que los elementos de la Policía Estatal que participaron en el arresto indebido de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], infringieron además lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 18 fracción I y XXXVII de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mismos que a continuación se transcriben:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Artículo 14.

[...]

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[...]

Artículo 16.

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

### **Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 9**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*

*Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 7.**

##### **Derecho a la Libertad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.*

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.***

***“Artículo 18.*** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

En este orden de ideas, se tiene como acreditada la vulneración del derecho humano a la libertad personal de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], cometidas por elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** en su calidad de superior jerárquico de los elementos responsables de las violaciones a derechos humanos la siguiente:

**RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO:** Gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se inicie el trámite de expediente administrativo en contra de los servidores públicos implicados y se emita la resolución

que conforme a derecho corresponda, ello como medida de satisfacción a las víctimas.

**SEGUNDO:** Se realice una efectiva supervisión acerca de los procedimientos de operación de las fuerzas policiales a su disposición a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

**TERCERO:** Que previa autorización de los agraviados les sea proporcionada la atención de carácter psicológica, ello para hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos

**CUARTO:** Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda y se capacite a los elementos a su mando en materia de derechos humanos en específico en cuanto al respeto al derecho de la libertad personal y derechos de los niños, niñas y adolescentes enfocado en el rubro de seguridad pública, ello con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.


Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 27, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo correspondiente en los artículos 8.2, 28, 29, 32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

  
**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

  
Proyectó  
Lic. Gustavo G. Leal González  
Tercer Visitador General